



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de noviembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN en SUBSDIO DE APELACION** propuesto por el apoderado de la parte demandada **YENNI MILNEA DURAN GOMEZ** [pdf 041C5] en contra del proveído de **30 de septiembre de 2022**, [pdf 003 C5] por medio del cual se rechazo de plano la nulidad.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que este despacho no pronunció sobre la sustentación, o al menos debió pronunciar el decreto 806 de 2020, asegura que en el auto que admitió el recurso de apelación, no concedió el termino para presentar sustentación, o al menos para que el apelante, pudiera indicar al despacho que se atenía a la sustentación que presentó ante el *a quo*.

Precisa que ese acto procesal se convierte en una nulidad procesal consagrada en el numeral 6 del art. 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que la decisión del pasado 30 de septiembre de los corrientes, quedo debidamente sustentada y allí se argumentó las razones por las cuales no se accedió a la nulidad deprecada, y es que la incidentante a través de su apoderada judicial pretende que se revivan actuaciones procesales que ya se encuentra debidamente ejecutoriada, desconociendo que los términos judiciales son perentorios e improrrogables, luego no puede pretender que esta instancia, resuelva sobre actos procesales que se adelantaron en sede de segunda instancia, en el sentido que nuevamente se trámite el recurso de apelación contra la sentencia dictada en este asunto, es mas la recurrente contaba con los medios de impugnación ante el *a-quem* para replicar las razones que aquí expone, y no siendo la nulidad la vía procesal para alegar el vicio que presuntamente se incurrió.



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

Luego la nulidad de origen constitucional que pregona con el recurso para afianzar su pedimento no es aplicable al caso concreto, pues se tiene que tal norma fue traída al código procesal en su artículo 14, en la que se alude a la nulidad, pero referida a la *prueba obtenida con violación al debido proceso*, que en nada se asemeja al caso que nos ocupa, y cuando por demás nada se alerta acerca de violación frente al debido proceso.

Por lo tanto, no es procedente invocar nulidades procesales que no se encuentra encasillas como tal, ni tampoco es posible la aplicación analógica en aplicación del principio de taxatividad.

Así las cosas, no se revocará el auto atacado, y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 30 de septiembre de los corrientes, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE x2

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 15 de noviembre 2022, se notifica
a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA